

**ESTATUTO. DESIGNACIONES TRANSITORIAS. ESTABILIDAD. SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA. CONCURSOS. EXCEPCIONES. FUNCIONES EJECUTIVAS.**

La exigencia del cumplimiento del proceso de selección establecido en el Anexo I del Decreto N° 993/91 (T.O. 1995) es un requisito esencial para que resulte procedente el pago del Suplemento por Función Ejecutiva.

No correspondía liquidar el Suplemento por Funciones Ejecutivas pues el artículo 5° del Decreto N° 1277/96 no había exceptuado de la aplicación de los recaudos exigidos a tal fin.

Del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, aprobado por Ley N° 22.140, y del Convenio Colectivo de Trabajo de la Administración Pública Nacional, homologado mediante el Decreto N° 66 del 29 de enero de 1999, surge palmariamente la exigencia legal de idoneidad acreditada mediante los regímenes de selección que se establezcan (SINAPA: Dto. N° 993/91 T.O. 1995) y convencional de ingreso por sistema de selección que garantice la comprobación fehaciente de la idoneidad y asegure el respeto a los principios de igualdad de oportunidades, publicidad, transparencia y la debida competencia entre los candidatos a efecto del ingreso a la planta permanente en condiciones de adquirir el derecho a la estabilidad en el cargo.

Mediante la Decisión Administrativa N° 114/99, el Jefe de Gabinete exceptuó a la jurisdicción de origen de la aplicación de los sistemas de selección vigentes pero de ningún modo tenía facultades — ni por ende es posible interpretarlo de ese modo— para conferir a dichos nombramientos las características propias de aquellos efectuados de acuerdo con los recaudos impuestos por la Ley N° 22.140 y el Convenio Colectivo de Trabajo de la Administración Pública Nacional, homologado mediante el Decreto N° 66/99, es decir, que fueran de carácter permanente y susceptibles de generar el derecho a adquirir la estabilidad.

La designación directa por parte del Ministerio de ningún modo cubrió los recaudos y condiciones mínimos que permitan aludir siquiera a la realización de un proceso de selección susceptible de dar por cumplidas las exigencias impuestas por el orden normativo superior.

La Decisión Administrativa N° 114/99 habilitó designaciones directas por parte de la Autoridad a efecto de atender urgencias puntuales de la jurisdicción, pero éstas carecen de los recaudos legales que satisfagan los requisitos necesarios para tener carácter permanente y generar derecho a la estabilidad.

No pudiendo interpretarse que la Decisión Administrativa N° 114/99 sobrepasó el marco normativo superior confiriéndole estabilidad en el cargo de planta permanente, mucho menos puede sostenerse que garantizó la continuidad en una función gerencial a la que no se accedió por el sistema de selección abierto impuesto por la normativa convencional.

BUENOS AIRES, 3 de mayo de 2002

SEÑORA SUBSECRETARIA:

I. — En las presentes actuaciones tramita un Proyecto de Decreto que desestima el recurso jerárquico iniciado por el Dr. ..., agente Nivel "A" del Ministerio de..., contra la Resolución... N° 327/01 que limitó sus funciones de Director General de ...de la referida jurisdicción.

El causante había sido designado como titular de la mencionada Dirección General —Nivel "A" Función Ejecutiva I— primero, mediante la Resolución... N° 355 del 18 de marzo de 1998 y, luego, por la Resolución... N° 605 del 23 de julio de 1999.

En el tercer Considerando de la Resolución...N° 327/01 impugnada se aclara que en ambos casos se omitió realizar el procedimiento de selección previsto por el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por el Anexo I al Decreto N° 993 del 27 de mayo de 1991, para la cobertura de un cargo incluido en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas.

En virtud de ello, el recurrente carecía del derecho a la estabilidad funcional por no haber obtenido la función de Director General de... por el sistema de selección establecido (Considerando octavo). Y, en consecuencia, por el artículo 1° se le limitan dichas funciones.

El recurrente considera que la Resolución... N° 327/01 es nula por carecer de causa, objeto, motivación y finalidad, considerando que la Resolución... N° 605/99 —dictada en virtud de la Decisión Administrativa N° 114/99— le otorgó estabilidad en el cargo y en la función de Director General de....

Oportunamente, la Procuración del Tesoro de la Nación, mediante Resolución P.T.N. N° 062/01, había encomendado "al servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA la emisión del asesoramiento pertinente". (fs. 11/12).

El servicio jurídico de la mencionada jurisdicción, mediante Dictamen N° 353/01, consideró que en la designación del aludido agente se había omitido "el procedimiento de selección previsto por el SINAPA" (fs. 15) y, además, "lo estipulado por el artículo 20 del Convenio Colectivo del Sector Público Nacional, homologado por Decreto N° 66/99, en cuanto establece que la estabilidad no es extensiva al cargo o función, excepto cuando se trate del desempeño de funciones de nivel gerencial o críticas que determine el Estado empleador, a las que se hubiere accedido por regímenes de selección abiertos, con períodos de duración establecidos previamente y en las condiciones que se establezcan en los sistemas de carrera de los convenios sectoriales". En base a ello la Resolución...N° 327 "se ajusta a las estipulaciones contenidas en la normativa de aplicación al caso". (fs. 16).

Vueltas las actuaciones a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de... el titular de ese servicio solicitó su excusación en el marco del artículo 6 de la Ley de Procedimientos Administrativos (fs. 132/137), razón por la cual intervino otra vez la Procuración del Tesoro de la Nación (fs. 139/144) que, mediante Resolución P.T.N. N° 122/01, designó nuevamente "al servicio jurídico permanente del Ministerio de Infraestructura y Vivienda para intervenir en las actuaciones" (fs. 144).

A fs. 148 intervino la designada Dirección General de Asuntos Jurídicos del citado Ministerio y, mediante el Dictamen DGAJ N° 3931/01, entendió que tanto el acceso al cargo del recurrente como la Función Ejecutiva propia del mismo "fueron efectuados omitiendo el procedimiento que rige en la materia, esto es el procedimiento concursal previsto en el Decreto N° 993/91 (T.O. 1995)" (fs. 149/150).

"Si bien es cierto, continúa el dictamen, que las Funciones Ejecutivas fueron otorgadas en el marco de una Decisión Administrativa (Decisión Administrativa N° 114/99) que autorizaba al Ministro a realizar la cobertura de vacantes con excepción a las disposiciones ya aludidas del Decreto 993/91 (T.O. 1995), dicha concesión fue efectuada, a contrario de lo que afirma el recurrente, por un plazo de sesenta (60) días. Ello implica que, al término de ese plazo, debía llamarse a un concurso para la cobertura de los cargos cubiertos en forma transitoria y con carácter de excepción". (fs. 150).

En base a lo anterior esa Dirección General estimó "que el acto atacado goza de todos los requisitos que exige la Ley de Procedimientos Administrativos para otorgar validez a un acto" por lo que "corresponde rechazar el recurso jerárquico deducido en autos"( fs. 150).

Posteriormente, la Dirección General de Despacho y Decretos de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación analizó el proyecto de decreto propiciado y señaló algunas consideraciones en su aspecto técnico formal (fs. 154), y la Dirección General de Asuntos



Jurídicos de la misma jurisdicción estimó necesaria la intervención de esta Subsecretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Radizadas en esta Subsecretaría las actuaciones, el interesado ha realizado dos presentaciones.

En la primera, que lleva el Número NOTGEGABIM 569/02, adjunta copia íntegra de la Resolución... N° 605/99, la que en virtud de la autorización dada por la Decisión Administrativa N° 114/99 designó a agentes en Niveles y Grados (todos Grado "0") (art. 1°), designó a agentes en cargos con Funciones Ejecutivas, entre los que se cuenta el Dr. ... en la Dirección General de... (art. 2°), y convalidó lo actuado por él en el mencionado cargo y por el Dr... en la Dirección General de... (art. 3°). Asimismo, el interesado puntualiza que los servicios de asesoramiento jurídico han cometido un error al sostener que el cargo de Director General de ... le fuera otorgado por Resolución ... N° 355/98 y que la Función Ejecutiva Nivel I por la Resolución ... N° 605/99. Sostiene que ya la primera lo había designado en el referido cargo con Función Ejecutiva I, y que lo que la segunda hizo es designarlo en el mismo cargo pero con estabilidad.

Concretamente, afirma en el último párrafo de su nota: "...justamente lo que se buscó con el dictado de la Decisión Administrativa N° 114/99 fue el permitir designar a la totalidad de los agentes mencionados en el Anexo I y/o Directores Generales con Funciones Ejecutivas del Anexo II y que la totalidad de los mismos gozaran de estabilidad ya sea ésta en la letra, cargo, o función según correspondiere, motivo por el cual se petitionó y otorgó la precitada excepción expresa, reemplazando de tal forma —para el caso que nos ocupa— la precariedad de la designación efectuada por la Resolución N° 355/98".

En su segunda presentación, que lleva el Número NOTGEGABIM 629/02, el interesado acompaña copia del Expediente ... N° 11.146/99, por el que, afirma, "tramitara la totalidad de las designaciones contenidas en la Resolución ... N° 605/99, y en el que —específicamente— se detalla y fundamenta la legalidad de la vía de excepción establecida".

De las copias acompañadas en la segunda de las presentaciones aludidas, cuya autenticidad quedará sometida a la legalización de la jurisdicción de origen, surge que la entonces Subsecretaria de Gestión Administrativa y Financiera, Lic. ..., solicitó a las diferentes áreas del Ministerio de ... que, atento el dictado de la Decisión Administrativa N° 114/99, remitieran "la nómina de los postulantes para la designación o promoción de los cargos a cubrir, según los listados que se adjuntan al presente" (fs. 17/20). A resultas de ello, las áreas respondieron con el listado de personal a designar o cambiar de nivel escalafonario (fs. 21/25). Elaborado el anteproyecto de resolución ministerial, la Dirección General de Recursos Humanos consideró que "debería analizarse legalmente la viabilidad de este anteproyecto en atención a lo dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto N° 455/99, como así también la excepción otorgada al Ministerio de ... por la Decisión Administrativa N° 114/99".

La citada consulta legal aparece respondida, en las actuaciones acompañadas, por el entonces Asesor de la Subsecretaría de Coordinación Técnica del Ministerio de ..., Dr. ... (fs. 34/42). Allí se sostuvo:

— Que el Decreto N° 1277/96 "exceptuó del cumplimiento de diversas normas relativas al sistema de selección y evaluación al Ministerio de ...";

— Que los cargos pueden ser cubiertos por la Administración mediante el Sistema de Selección General prescripto por el Decreto N° 993/91 (T.O. 1995), "o bien por el procedimiento de Selección Especial seguido adelante por la Decisión Administrativa N° 114/99, complementaria en su caso, del Decreto N° 1277/96";

— Que "el señor Jefe de Gabinete de Ministros, dada la legitimación que le otorgara la Constitución Nacional y los pronunciamientos de los servicios jurídicos vinculados a dicho organismo, se encuentra facultado para convocar la cobertura de vacantes, ya sea mediante el Sistema General de Selección, determinado por el Decreto N° 993/91, o por Sistemas Especiales

de Selección realizados a través de Decisiones Administrativas, encomendando a los titulares de los órganos inferiores la cobertura de cargos”;

—Que el Sistema de Selección Especial dado por la Decisión Administrativa N° 114/99 adquirió eficacia, no a partir de su publicación en el Boletín Oficial, sino con la efectiva comunicación al Ministerio de ..., motivo por el cual no le resultaban de aplicación las restricciones impuestas por el Decreto N° 455/99, que prohibió durante dicho ejercicio fiscal la cobertura de las vacantes existentes al 31/03/99 y las que se produzcan con posterioridad, exceptuando aquellos cargos vacantes en proceso de selección publicados en el Boletín Oficial con anterioridad a su vigencia.

Luego, el servicio jurídico permanente del Ministerio de ..., con la firma del ahora reclamante Dr. ... en su calidad de Director General de ..., señaló que carecía de observaciones que formular e hizo suyo el dictamen antes reseñado (fs. 44).

De ese modo, se suscribió la Resolución ...N° 605 del 23 de julio de 1999, antes citada.

Reseñado hasta aquí el curso de las actuaciones, corresponde iniciar el tratamiento de la cuestión, atento la intervención requerida a esta Subsecretaría de la Gestión Pública por su similar Técnica de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación (fs. 157).

II. — Los nombramientos del agente ... en el cargo de Director General de ... Nivel “A” Función Ejecutiva I fueron efectuados, primero, por la Resolución ... N° 355/98 —en orden a las facultades dadas por el artículo 5 del Decreto N° 1277/96— y, luego, por la Resolución ... N° 605/99, dictada en virtud de la Decisión Administrativa N° 114/99.

Dado que resulta necesario tener presente el marco de facultades delimitado por la normativa citada, se procede a su transcripción y posterior análisis.

1. El Decreto N° 1277/96 —aprobatorio de la estructura organizativa del Ministerio de ...— estableció en su artículo 5°: “Al solo efecto de implementar el presente Decreto, facúltase al Ministro de ... a reasignar en los cargos con funciones ejecutivas, detallados en el Anexo IV y en los que se aprueben para aperturas inferiores al primer nivel operativo con el mismo carácter, a los agentes que actualmente ejercen similares funciones. En los casos en que sea necesario llamar a concurso, facúltase también para designar transitoriamente a personal calificado en tales posiciones, otorgándole un plazo máximo de noventa (90) días para instrumentar los citados concursos”.

En virtud de lo establecido en el último párrafo de dicha norma, por Resolución ... N° 355/98 se aceptó la renuncia del Dr. ... al cargo de Asesor de Gabinete del Subsecretario de Coordinación Técnica (art. 1°) y se lo designó en el cargo de Director General de ... Nivel “A” Función Ejecutiva I (art. 2°).

De ello surge que: a) dicha designación era evidentemente transitoria, pues el artículo 5° del Decreto N° 1277/96 daba noventa días para instrumentar el respectivo concurso, b) el Dr. ... continuó en el cargo indebidamente más allá del plazo tope de noventa días que había fijado la norma habilitante; tal es así, que luego el Ministro de ... convalidó lo actuado en tal carácter más allá del plazo legal (art. 3° de la Resolución ... N° 605/99), y c) el pago del Suplemento por Función Ejecutiva no estaba habilitado, pues el artículo 5° del Decreto N° 1277/96 no exceptuó de lo establecido en el artículo 71 primer párrafo del Anexo I al Decreto N° 993/91 (T.O. 1995).

El mencionado artículo 71 dispone en su primer párrafo que “El Suplemento por Función Ejecutiva será percibido por los agentes que resulten seleccionados, mediante el sistema previsto en el presente, para ejercer cargos con Funciones Ejecutivas. Tal suplemento se abonará a partir de la notificación de la designación como titular del cargo en cuestión”. Necesario es recordar que, como se reiterará después, esta Oficina Nacional ha sostenido en múltiples oportunidades (vgr. Dict. Nros. 2271/95; 1109/93; 1185/93) que la exigencia del cumplimiento del proceso de



selección establecido en el Anexo I del Decreto N° 993/91 (T.O. 1995) es un requisito esencial para que resulte procedente el pago del Suplemento por Función Ejecutiva.

A mayor abundamiento, es dable señalar que la Procuración del Tesoro de la Nación, mediante Dictamen N° 30/94, ha afirmado que no procede el pago del suplemento en estudio en el caso de un agente que ejerció un cargo con funciones ejecutivas hasta tanto se efectuó la cobertura definitiva del mismo por el sistema de selección previsto, toda vez que el artículo 8° del Decreto N° 2807/92 - sustitutivo del artículo 63 del Decreto N° 993/91 (actual artículo 71 del T.O. 1995) "...establece expresamente que el referido plus se abonará recién a partir de la notificación de la designación en el cargo a quien hubiere accedido a él por medio del procedimiento de selección previsto en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa".

En virtud de lo expuesto, puede arribarse a una primera conclusión en el sentido de que el Dr. ... permaneció de hecho cumpliendo la función de Director General de ... más allá del plazo máximo fijado por el artículo 5° del Decreto N° 1277/96 —no teniendo facultad el Ministerio de ... para habilitar dicha continuidad en contraposición a lo previsto por el mencionado Decreto— y, en ningún momento, es decir, ni durante los primeros noventa días y, menos aún, después, cuando continuó de hecho, correspondía liquidar por dichas tareas el Suplemento por Función Ejecutiva, pues, se reitera, el artículo 5° del Decreto N° 1277/96 no había exceptuado de la aplicación de los recaudos exigidos a tal fin.

2. Luego, a efecto de considerar el segundo nombramiento del causante, la Decisión Administrativa N° 114 del 26 de abril de 1999 dispuso: "Exceptúase al Ministerio de ..., por el término de sesenta (60) días, de la aplicación del Título II Capítulo I y del Título III Capítulos I, II y III del Anexo I del Decreto 993/91 (T.O.1995), a efectos de proceder a las coberturas de las vacantes de su estructura organizativa, así como de aquellas que puedan producirse con motivo de movimientos originados en las coberturas mencionadas".

En virtud de ella, la Resolución ... N° 605/99, en su artículo 2°, designó "en los términos y los alcances del Decreto 993 del 27 de mayo de 1991" al agente ... en el cargo de Director General de ... (Nivel A, Grado 0 con Función Ejecutiva I).

Corresponde analizar entonces los efectos dados por dicho marco normativo respecto de la estabilidad debatida en autos y del pago del Suplemento por Función Ejecutiva.

2.a. Sobre esto último, se adelanta que la Decisión Administrativa N° 477/99 tampoco facultaba a pagar el Suplemento por Funciones Ejecutivas, pues no había exceptuado a las designaciones que en su consecuencia se hicieran de lo establecido en el artículo 71 primer párrafo del Anexo I al Decreto N° 993/91 (T.O. 1995). La referencia del artículo 2° de la Resolución ... N° 605/99 a que las designaciones se hacían "en los términos y los alcances del Decreto 993 del 27 de mayo de 1991" no logra conmover la conclusión de pago indebido que se afirma, ya que de ningún modo el señor Ministro de ...resultaba competente para conceder el derecho excepcional al pago de un beneficio que la norma que le atribuía facultades para designar no había habilitado.

2.b. Corresponde analizar ahora si la designación del agente ... tenía un carácter transitorio, como lo sostiene el servicio jurídico preopinante, o conferente de estabilidad en la planta permanente y en el cargo con Funciones Ejecutivas, como lo afirma el incoante.

Para iniciar una aproximación al tema, se señala que el plazo de sesenta días que dio la Decisión Administrativa N° 114/99 para cubrir cargos con excepción a la aplicación del Título II Capítulo I y del Título III Capítulos I, II y III del Anexo I del Decreto 993/91 (T.O.1995) importó la fijación de un plazo expreso para realizar dichas designaciones excepcionales, es decir, para nombrar funcionarios sin necesidad de respetar los requisitos mínimos de acceso al nivel escalafonario y de sustanciar los procesos de selección allí previstos (se entiende que a dicho plazo le resulta de aplicación el Dictamen 239:239 de la Procuración del Tesoro de la Nación y, por ende, corría en días hábiles, motivo por el cual las designaciones efectuadas por la Resolución ... N° 605/99 deben ser consideradas como efectuadas en término).

La Decisión Administrativa N° 114/99 entonces fijó un plazo para efectuar las designaciones excepcionales a las que facultaba, sin disponer expresamente que éstas tendrían carácter transitorio.

Ahora bien, al momento de la designación del recurrente por la Resolución ... N° 605 del 23 de julio de 1999, en el marco de la Decisión Administrativa N° 114/99, regía el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, aprobado por Ley N° 22.140, y el Convenio Colectivo de Trabajo de la Administración Pública Nacional, homologado mediante el Decreto N° 66 del 29 de enero de 1999.

El artículo 7° de la Ley N° 22.140 establecía como condición de ingreso a la Administración Pública Nacional la previa acreditación de "a) Idoneidad para la función o cargo mediante los regímenes de selección que se establezcan", en la forma que determine la reglamentación. Luego, la reglamentación dada por el Decreto N° 1797/80 establece que "la idoneidad se acreditará mediante los regímenes de selección a los que se hace alusión en el punto 2, del artículo 6°", el que dispone que el escalafón básico para la Administración Pública Nacional deberá necesariamente prever un "régimen de selección para el ingreso y promoción".

Por su parte, el Convenio citado determina: a) la idoneidad para el cargo o función como condición de ingreso (art. 10), b) el ingreso por los sistemas de selección que se establezcan como condición para gozar de estabilidad (art. 18), que al efecto "la selección de personal se realizará mediante sistemas que aseguren la comprobación fehaciente de la idoneidad, méritos, competencias y actitudes laborales adecuadas para el ejercicio de las funciones (art. 48), que "se deberán respetar los principios de igualdad de oportunidades, publicidad y transparencia y específicamente la igualdad de trato por razones de género o de discapacidad, como así también la debida competencia entre los candidatos" (art. 49), que "con el objeto de garantizar el principio de publicidad, el Estado empleador pondrá en conocimiento de los interesados todas las ofertas disponibles (art. 51), que "los procesos de selección del personal contemplarán básicamente sistemas de evaluación objetiva de antecedentes, experiencias relacionadas con el cargo, conocimientos, habilidades y aptitudes (art. 52), y que la designación de personal se ajustará al orden de mérito aprobado, pudiéndose escoger entre una terna de candidatos en los casos que, como en el presente, se trate de cargos directivos (art. 53).

El régimen de selección aludido tanto por la Ley N° 22.140 y su reglamentación (Dto. N° 1797/80) como por el Convenio Colectivo de aplicación al momento en que se produjo la designación de marras, estaba dado por el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por Decreto N° 993/91 (T.O. 1995).

Del plexo normativo reseñado surge palmariamente la exigencia legal de idoneidad acreditada mediante los regímenes de selección que se establezcan (SINAPA: Dto. N° 993/91 T.O. 1995) y convencional de ingreso por sistema de selección que garantice la comprobación fehaciente de la idoneidad y asegure el respeto a los principios de igualdad de oportunidades, publicidad, transparencia y la debida competencia entre los candidatos a efecto del ingreso a la planta permanente en condiciones de adquirir el derecho a la estabilidad en el cargo.

En virtud de las razones expuestas en los Considerandos segundo y tercero de la Decisión Administrativa N° 114/99: "el Ministerio de ... se encuentra abocado a la modernización y reorganización de las Fuerzas Armadas lo que trae aparejado un mayor número de tareas, que exigen por su importancia sean satisfechas sin dilación alguna" y que "...se encuentran vacantes cargos cuya cobertura se impone con cierta urgencia...", el Jefe de Gabinete exceptuó a la aludida jurisdicción de la aplicación de los sistemas de selección vigentes pero de ningún modo tenía facultades —ni por ende es posible interpretarlo de ese modo— para conferir a dichos nombramientos las características propias de aquellos efectuados de acuerdo con los recaudos impuestos por la Ley N° 22.140 y el Convenio Colectivo de Trabajo de la Administración Pública Nacional, homologado mediante el Decreto N° 66/99, es decir, que fueran de carácter permanente y susceptibles de generar el derecho a adquirir la estabilidad.



No es posible interpretar entonces, como lo afirma el recurrente, que la Jefatura de Gabinete de Ministros se hubiera arrogado facultades para soslayar preceptos legales y convencionales de jerarquía normativa superior a efecto de autorizar designaciones con carácter permanente y susceptibles de generar el derecho a la estabilidad. Para ello, necesariamente, debían sustanciarse los procesos de selección con los requisitos y condiciones legal y convencionalmente impuestos.

Sobre el particular, se advierte que la argumentación esbozada por el entonces Asesor de la Subsecretaría de Coordinación Técnica del Ministerio de ..., en cuanto a que la Decisión Administrativa N° 114/99 habilitó un Sistema de Selección Especial, carece de fundamento jurídico y fáctico, ya que dicho acto nada dice sobre un sistema de dicha índole, sino que simplemente se limita a autorizar la omisión de los sistemas de selección vigentes y, además, la designación directa por parte del Ministerio de ningún modo cubrió los recaudos y condiciones mínimos que permitan aludir siquiera a la realización de un proceso de selección susceptible de dar por cumplidas las exigencias impuestas por el orden normativo superior.

En definitiva, la Decisión Administrativa N° 114/99 habilitó designaciones directas por parte de la Autoridad a efecto de atender urgencias puntuales de la jurisdicción, pero éstas carecen de los recaudos legales que satisfagan los requisitos necesarios para tener carácter permanente y generar derecho a la estabilidad.

En consecuencia, el Dr. ... no tiene estabilidad en el cargo en el cual fuera designado por la Resolución ... N° 605/99.

2.c. En lo que respecta a la función de Director General de ..., se señala que el artículo 20 del Convenio Colectivo de Trabajo de la Administración Pública Nacional, homologado mediante el Decreto N° 66/99, establece que "la estabilidad no es extensiva al cargo o función, excepto cuando se trate del desempeño de funciones de nivel gerencial o críticas que determine el Estado empleador, a las que hubiese accedido por regímenes de selección abiertos, con períodos de duración establecidos previamente y en las condiciones que se establezcan en los sistemas de carrera de los convenios sectoriales".

No pudiendo interpretarse que la Decisión Administrativa N° 114/99 sobrepasó el marco normativo superior confiriéndole estabilidad en el cargo de planta permanente, mucho menos puede sostenerse que garantizó la continuidad en una función gerencial a la que no se accedió por el sistema de selección abierto impuesto por la normativa convencional. Se reitera aquí que el Jefe de Gabinete de Ministros exceptuó la observación del sistema de selección vigente pero carecía de atribuciones para otorgarle los efectos que pretende el accionante, los que sólo podrían derivarse de un posterior cumplimiento de los recaudos legales previstos a tal fin.

III. —Por las razones expuestas, se concluye:

a) Resultó indebido el pago del Suplemento por Funciones Ejecutivas, tanto el derivado de la Resolución ... N° 355 del 18 de marzo de 1998 como de la Resolución ... N° 605 del 23 de julio de 1999.

En consecuencia, deberán instruirse las acciones sumariales necesarias tendientes a deslindar responsabilidades y esclarecer el perjuicio fiscal producido, correspondiendo verificar en origen la existencia de casos asimilables de pago indebido de dicho suplemento en el marco de las Resoluciones citadas.

Al respecto, deberá evaluarse la buena fe del Dr. ... en la percepción de dicho beneficio, teniendo en cuenta al efecto no sólo su carácter de abogado del Estado, sino especialmente el desempeño en dicho momento del cargo de Director General de ..., máxima ubicación en el servicio jurídico del Ministerio de ...; desde cuyo lugar, además, avaló el parecer del entonces Asesor de la Subsecretaría de Coordinación Técnica que le concernía especialmente.

Se remite copia de lo actuado para conocimiento e intervención, en este punto, de la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (cfr. art. 31 del Dto. N° 41/99 y Res. MJyDH N° 17/00).

b) La Resolución ...N° 327/01 que limitó las funciones del recurrente como Director General de ... de la referida jurisdicción se ajusta a derecho y, en consecuencia, procede rechazar el recurso jerárquico incoado.

c) El proyecto de decreto acompañado deberá ser reformulado a tenor de los fundamentos expuestos en el presente.

**SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE N° 11.307/01. MINISTERIO DE ...**

**DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO N° 531/02**

